

SENTENCIA INCIDENTAL

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-68/2013

**PROMOVENTE: JAVIER JACOB
MARTÍNEZ PADRÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en sentencia incidental, los autos que integran el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-68/2013**, integrado con motivo del ocurso presentado por Javier Jacob Martínez Padrón, a fin de controvertir la sentencia de treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **TE-RDC-050/2013**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia e inicio de procedimiento de fiscalización. El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón presentó escrito ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que hizo del conocimiento de ese órgano partidista diversas irregularidades en la administración de los recursos financieros del Comité Directivo Estatal del aludido partido político en Tamaulipas.

2. Inicio del procedimiento de fiscalización. Derivado de lo anterior, la citada Comisión de Vigilancia inició el procedimiento de fiscalización intrapartidista en contra de los integrantes del Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

3. Resolución de la Comisión de Vigilancia. El diecinueve de mayo del dos mil once, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución identificada con la clave CVCN/047/11, en el procedimiento de fiscalización precisado en el punto que antecede, en la que ordenó, en la parte conducente, someter a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la determinación de las sanciones correspondientes, así como solicitar a la Comisión

de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas de ese instituto político, que instaurara el procedimiento de sanción partidista, entre otros, en contra de Rolando González Tejeda.

4. Solicitud de inicio de procedimiento. El diecisiete de junio de dos mil once, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitó, a la Comisión de Orden del Consejo estatal de ese partido político, el inicio del procedimiento de sanción partidista, entre otros, en contra de Rolando González Tejeda.

El citado procedimiento sancionador partidista fue identificado en el expediente con la clave CO/PS/46/2011.

5. Resolución de la Comisión de Orden Estatal. El primero de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional en Tamaulipas dictó resolución en el procedimiento sancionador identificado con la clave CO/PS/46/2011, en la cual declaró improcedente el inicio del procedimiento de sanción.

6. Recursos de reclamación. Inconforme con la resolución precisada en el apartado tres (3) que antecede, los días catorce y dieciocho de noviembre de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez Gómez, interpusieron sendos recursos de reclamación, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con los cuales se integró los expedientes identificados con las claves 54/2011 y 55/2011.

La mencionada Comisión de Orden, previa acumulación de los recursos, emitió resolución el ocho de marzo de dos mil doce, en la que ordenó a la Comisión de Orden Estatal regularizar el procedimiento y dictar nueva resolución.

7. Nueva resolución de la Comisión de Orden Estatal. El veintinueve de enero de dos mil trece, en cumplimiento a la resolución de ocho de marzo de dos mil doce, mencionada en el apartado que antecede, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas determinó declarar la caducidad del ejercicio de la facultad sancionadora.

8. Segundo recurso de reclamación. El doce de febrero del dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón interpuso recurso de reclamación intrapartidista a fin de controvertir la resolución de veintinueve de enero del año en que se actúa, el cual quedó integrado en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave 03/2013.

9. Resolución del segundo recurso de reclamación. El once de junio de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el recurso intrapartidista citado en el apartado anterior, en la cual decretó la suspensión de los derechos partidistas por el plazo de tres años a Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizalez.

10. Recurso ciudadano local. El treinta y uno de julio de dos mil trece, Rolando González Tejeda presentó, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, la resolución precisada en el apartado ocho (8) que antecede.

El aludido medio de impugnación local, fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas en el expediente identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**.

11. Sentencia impugnada. El treinta de agosto de dos mil trece, el Tribunal local, emitió sentencia en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TE-RDC-050/2013**, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO expresado por el actor Rolando González Tejeda, dentro del expediente identificado con la clave TE-RDC-050/2013, por lo que en consecuencia

SEGUNDO.- Se REVOCA, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intra partidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, por los razonamientos expuestos en el considerativo tercero de éste fallo.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable; a la Comisión de Orden; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político, al C. Rolando González Tejeda.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Autoridad Responsable, y por estrados de éste Órgano Jurisdiccional al público en general.

QUINTO.- En su oportunidad archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

II. Presentación del escrito de impugnación. El cuatro de septiembre de dos mil trece, Javier Jacob Martínez Padrón presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el escrito que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

III. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El once de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el cual declaró que no se actualizaba algún supuesto de competencia para conocer del citado asunto general, razón por la cual remitió el expediente SM-AG-23/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

I. Incompetencia. El presente asunto general debe remitirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y resolución, ya que la sentencia reclamada está vinculada con el procedimiento intrapartidario de reclamación 03/2013, del índice de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se involucran los derechos de filiación de Rolando González Tejeda, quien compareció ante el tribunal señalado como responsable, en su calidad de militante y ex Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, supuesto que no se encuentra expresamente contemplado por la ley procesal electoral dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la invocada Norma

Fundamental, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Así, la competencia del Tribunal se debe regir por lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental. Lo anterior, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente asunto general, se advierte que Javier Jacob Martínez Padrón, mediante escrito en el que comparece como “tercero interesado”, reclama la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el treinta de agosto del año en curso, en los autos del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-RDC-50/2013, en la cual se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO. Se declara FUNDADO EL AGRAVIO PRIMERO expresado por el actor Rolando González Tejeda, dentro del expediente identificado con la clave TE-RDC-50/2013, por lo que en consecuencia.- SEGUNDO.- Se REVOCA la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intrapartidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, por los razonamientos expuestos en el considerativo tercero de este fallo.- TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable; a la Comisión de Orden; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político al C. Rolando González Tejeda...”.

De lo anterior se desprende que están en controversia los derechos de afiliación de Rolando González Tejeda, de modo que si eventualmente le asistiera razón al promovente de este asunto general, podría revocarse la resolución impugnada y, por consiguiente, el antes citado de nueva cuenta formaría parte del padrón de sancionados del referido instituto político.

Lo anterior es así, puesto que del escrito que dio origen a la presentación de este asunto general, se advierte que la verdadera intención del accionante es acudir a esta instancia por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de referencia, al efecto expone agravios tendentes a

combatir dicho fallo, pues estima que éste vulnera su derecho político electoral de afiliación.

Por ello, conforme al criterio sustentado en la **Jurisprudencia 12/2004**, con título: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, lo ordinario sería que el escrito presentado por Javier Jacob Martínez Padrón, fuera reconducido a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser el medio de impugnación idóneo para hacer valer cualquier violación relacionada con los derechos de asociación, en su vertiente de afiliación.

Sin embargo, se considera que a ningún fin práctico conduce tomar una determinación en ese sentido, ya que de conformidad con los referidos artículos, el juicio ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios del derecho de afiliación, preceptos legales que, relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal, permiten concluir válidamente que es la Sala Superior la competente para conocer y resolver de esta controversia y no esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del análisis de las constancias que integran este asunto, se advierte que la Sala Superior ya conoció con anterioridad de la controversia origen de este asunto al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-42/2011, promovido por el aquí actor, en contra de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al escrito que presentó el veintiocho de enero de dos mil diez, en el que pidió se investigaran presuntas irregularidades en la documentación que presentaron los Comités Directivo Estatal y Municipal en Ciudad Madero, ambos del citado instituto político en el estado de Tamaulipas, al Comité Ejecutivo Nacional para comprobar los gastos de campaña, correspondientes al procedimiento electoral federal del año dos mil nueve.

Asimismo, de autos se advierte que la Sala Superior volvió a conocer de la controversia sobre la que se instauró este asunto, al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2/2013, promovido de igual forma por el aquí accionante, en contra del incumplimiento atribuido a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de pronunciarse sobre el incidente de incumplimiento de resolución respecto del recurso de reclamación identificado con la clave 54/2011 y acumulado, resuelto el ocho de marzo de dos mil doce, por dicho órgano partidista nacional.

En consecuencia, se somete a la consideración de la Sala Superior de este Tribunal **la presente cuestión competencial**, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

II. **Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita de inmediato a dicho órgano jurisdiccional la documentación respectiva, y realice los trámites correspondientes.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el once de septiembre de dos mil trece, la actuaria adscrita a la Sala Regional Monterrey presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-885/2013, por el cual remitió el expediente SM-AG-23/2013 y sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-68/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la resolución que en Derecho procediera.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente sentencia incidental corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente y la vía para conocer de la impugnación promovida por el ciudadano que presentó el escrito que dio origen al asunto general al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro indicado, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, porque de la lectura integral del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del asunto general que se analiza, se advierte que el acto impugnado por el citado ciudadano,

es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente TE-RDC-050/2013, en la que determinó revocar la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida en el recurso de reclamación identificado con la clave de expediente 03/2013, al considerar que el ahora promovente, no tiene legitimación para interponer el mencionado recurso intrapartidista, lo cual en concepto del incoante vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria.

Esto es así, conforme a lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el promovente aduce que su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, ha sido vulnerado, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, determinó revocar la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitida en el recurso de reclamación identificado con la clave de expediente 03/2013, al considerar que no tiene

legitimación para interponer el mencionado recurso intrapartidista; por tanto, de lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la materia de impugnación no actualiza algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan

por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que la naturaleza de la controversia planteada en el medio de impugnación que se analiza no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza

SUP-AG-68/2013

alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los medios de impugnación, promovidos para impugnar posibles violaciones al derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente impartición de justicia partidista.

Al respecto, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver sobre las controversias en las que se pretende proteger el derecho político electoral de afiliación de los ciudadanos.

En el particular, el promovente aduce en su ocurso que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, lo que evidencia que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de sus conceptos de agravios, la naturaleza de la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental de afiliación; dado que como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay precepto que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de controversias.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la naturaleza de la materia de impugnación, la cual está relacionada directa e inmediatamente con la posible

conculcación del derecho político-electoral de afiliación del promovente, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por Javier Jacob Martínez Padrón, se actualiza para esta Sala Superior.

TERCERO. Encausamiento. Como se precisó, del análisis del ocurso presentado por Javier Jacob Martínez Padrón, se advierte que controvierte la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en sesión de de treinta de agosto de dos mil trece, en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente TE-RDC-050/2013, en la cual revocó la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que, a su vez, había sido decretada la suspensión de los derechos partidistas, por el plazo de tres años, de Francisco Javier Garza Coss, Rolando González Tejada y Arturo García Carrizalez.

En este contexto, como se precisó, la pretensión del promovente está vinculada a su derecho político-electoral afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, toda vez que considera que la citada sentencia, es conculcatoria de ese derecho, pues el Tribunal electoral local revocó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitida en el recurso de reclamación identificado con la clave de expediente 03/2013, al considerar que Javier Jacob Martínez Padrón, ahora promovente, no tiene legitimación para interponer el mencionado recurso intrapartidista.

De lo anterior resulta inconcuso que se trata de un ciudadano que aduce una vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, motivo por el cual resulta necesario dilucidar cuál es la vía impugnativa procedente.

A juicio de esta Sala Superior el escrito que originó el asunto general al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de afiliación.

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*,

publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de

SUP-AG-68/2013

los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que lo procedente sea encausar el escrito de demanda que motivó la integración del asunto general al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia planteada por Javier Jacob Martínez Padrón en el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Se encausa el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; **por correo certificado,** al promovente en razón de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA